

04

LA VALORACION

**DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: INTERROGATORIO,
CONTRINTERROGATORIO**

LA VALORACION

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: INTERROGATORIO, CONTRAINTERROGATORIO

THE EVALUATION OF THE TESTIMONIAL EVIDENCE: INTERROGATION, COUNTER-EXAMINATION

Juan Andrés Jacobo-Gómez¹

E-mail: jacobo.bufeteabogados@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9829-5032>

Ana Cristina Pachano-Zurita¹

E-mail: anapachano@uti.edu.ec,

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0677-7593>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Jacobo-Gómez, J. A., & Pachano-Zurita, A. C. (2023). La valoración de la prueba testimonial: interrogatorio, contrainterrogatorio. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S2), 37-46.

RESUMEN

El presente artículo científico es realizado aplicando un enfoque cualitativo de investigación, con métodos como el inductivos y de revisión bibliográfica. Estudiando categorías jurídicas como, el testigo, desde sus capacidades y habilidades como persona y su rol protagónico dentro del proceso, los tipos de testigos que existen, el falso testimonio o perjurio, y unos consejos de cómo debe ser el testimonio, explicando la diferencia que existen entre el derecho al silencio en materia penal y civil. De esta manera se aborda la parte central del artículo con definiciones del interrogatorio y contrainterrogatorio, clases de preguntas que se pueden hacer, así como, las que no se pueden hacer, para finalizar con cuáles son los métodos de valoración de la prueba. Concentrándose en si puede existir una inclinación o manipulación del testimonio por parte del juez favoreciendo alguna de las partes.

Palabras clave:

Interrogatorio, contrainterrogatorio, testigo, testimonio, valoración.

ABSTRACT

This scientific article is carried out applying a qualitative research approach, with methods such as inductive and bibliographic review. Studying legal categories such as the witness, from their abilities and skills as a person and their leading role in the process, the types of witnesses that exist, false testimony or perjury, and some advice on how the testimony should be, explaining the difference that exist between the right to silence in criminal and civil matters. In this way, the central part of the article is addressed with definitions of interrogation and cross-examination, types of questions that can be asked, as well as those that cannot be asked, to end with the methods of evaluating the evidence. Concentrating on whether there may be an inclination or manipulation of the testimony by the judge favoring any of the parties.

Keywords:

Witness, testimony, interrogation, cross-examination, assessment.

INTRODUCCIÓN

El testimonio es, casi el único medio probatorio que estuvo presente en la antigüedad, pues la ausencia de prueba documental generaba que la fuente de información, fuese casi exclusivamente, el testimonio, cuestión que, con el tiempo, cambió debido al descubrimiento de la imprenta en el siglo XV.

Hoy día se define al testigo, quien es el encargado de realizar el testimonio, de la siguiente manera: *“Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015)

Y, según el Código Orgánico Integral Penal: *“El testimonio, es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

A su vez, la Constitución del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal j), manifiesta: *“quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Es por ello, que la actualización de los procesos judiciales en el Ecuador han llevado a la implementación de la oralidad, también, en la práctica de la prueba, en especial, el caso del testimonio, pues tal como lo establece la normativa constitucional, será practicado de manera oral en la audiencia de juicio o en su defecto como un testimonio anticipado. Pero, en ambas situaciones, siempre se realizará de forma oral debido a que la constitución ordena que exista la inmediación y contradicción lo que asegura que el testigo deberá responder al interrogatorio y contrainterrogatorio que harán los abogados de las partes, frente a un juez que estará atento a la evacuación de esta prueba y garantizando que no exista vulneración de los derechos de las partes intervinientes.

Al analizar cuál será la valoración de la prueba testimonial por parte del juez, debido a que está expuesta a la mentira y la verdad, entendiendo que la mentira es la afirmación de aquello que se cree o sabe que es falso, y la verdad es la afirmación de aquello que se cree o sabe que es verdadero. No obstante, también se encuentra expuesto a que los testimonios dependan de los momentos en que se rinda, pues influye también de la percepción, interpretación, memorización, recuperación del testimonio por parte del testigo, una demora puede ocasionar que un testimonio sincero no sea veraz.

Esto sucede debido a que muchas veces, el testigo se fía de su memoria, pero estos recuerdos pueden carecer de veracidad ya que no se ajustan con exactitud a la realidad de los hechos, debido a que la memoria no es una

grabadora, y no reproduce, sino que reconstruye hechos y, a veces el recuerdo es inexacto.

Los abogados deben aplicar las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, para que, de este modo, sean valorados los testimonios por parte del juez, siendo allí, hacia donde se enfocará el presente artículo, puesto que el criterio de valoración de esta prueba, es la sana crítica y de conjunto con otras pruebas. Esto obedece a que: *“Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas”* (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Asimismo, lo hace la norma penal “El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art 501, numeral 1) Encontrándose allí, un problema, pues no existen parámetros claros para la valoración de la prueba con la sana crítica y es algo que se establece sobre todo, en base a la experiencia del juez, lo que llevaría a que puede haber una marcada inclinación subjetiva y no objetiva del juez al decidir. Cuestión que, trata de compensar el legislador cuando menciona que el testimonio será valorado en conjunto con otras pruebas.

DESARROLLO

La figura procesal del Testigo, queda definido según el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (1993), como “persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo o para poder dar fe y servir de prueba”. (Cabanellas, 1993, p. 310)

“En nuestros tiempos, esa tendencia a decir la verdad y a confiar en la palabra de los demás ha sido explicada desde una perspectiva psicológica”. (Fricker, 1995, p. 2010)

Desde el uso de los sentidos, el testigo percibe la realidad, a través de su visión, audición, gusto, olfato y tacto, logra captar su entorno, para luego interpretar estos estímulos como un suceso. Muchas veces los sentidos pueden tergiversar la realidad, pues depende de cada órgano receptor la calidad y fiabilidad del estímulo recibido, debido a que no es lo mismo la visión e interpretación de un hombre de 90 años a la de un joven de 18 años.

Por otro lado, también la memoria, es un factor relevante en el testigo, la cual puede definirse así: *“La memoria es la congregación de pensamientos, es la madre de donde emana el pensamiento”* (Heidegger, 2005, p. 22). Esto es acorde al hecho de que es poco probable que una persona tenga la capacidad de reproducir un hecho con lujo de detalles y exactitud, como si estuviera sucediendo en ese mismo instante, sobre todo, con el transcurso del tiempo.

El proceso de almacenamiento de un recuerdo por un testigo, primero, es guardado en la memoria a corto plazo y luego para que este recuerdo sea transferido a la memoria a largo plazo es necesario que el recuerdo sea repetitivo o asociado con otros hechos conocidos, así es como pasa a formar parte de la memoria a largo plazo pero aun "un recuerdo de un suceso real podría "desaparecer" en favor de otro" (Manzanero, 1991, p. 7). Debido a que el cerebro busca llenar los vacíos o lagunas mentales con pensamientos que crea nuestra mente, lo cual haría que un testimonio sincero sea falso, otro caso es, que nuevos recuerdos vayan reemplazando los viejos, el factor del tiempo siempre va a degradar los detalles, lo que anularía al testigo pues no podría reproducir el evento.

La tendencia natural a aceptar el testimonio ajeno ya había sido detectada en el siglo XVIII por Reid (1764), el crítico más acérrimo de Hume: "*el sabio y bienhechor Autor de la Naturaleza, que quiso que fuéramos criaturas sociales, y que recibiéramos la mayor y más importante parte de nuestro conocimiento de la información proveída por los demás, ha implantado, con estos fines, dos principios que se complementan el uno al otro. El primero de estos principios es una propensión a decir la verdad y a usar los signos del lenguaje para transmitir nuestros verdaderos sentimientos. [El segundo de estos principios es] la disposición a confiar en la veracidad de los demás, y a creer lo que nos dicen*". (p. 194)

Dentro de un mismo hecho pueden existir varios tipos de testigos y de verdades, dependiendo a la proximidad del hecho o conexión con el mismo, de acuerdo a ello, serán clasificados:

Es quien en espacio y tiempo, percibe los acontecimientos de forma directa a través de sus sentidos, sin embargo el testigo presencial al momento de declarar no puede el juez precisar si lo que dice el testigo es completamente idéntico a lo sucedido, pues este también puede ser engañado por sus sentidos a pesar de la cercanía con el suceso, como así mismo puede manipular la información para favorecer una de las partes con su testimonio en caso de tener algún interés con el resultado de juicio.

Es aquella persona que no percibe los hechos de forma directa, el testigo de oídas es quien, en lugar de una percepción original y directa, escuchó un relato de una persona sabedora de un acontecimiento con parafraseo (De La Rúa, 1991). Esta clase de testigo es usado cuando los medios de prueba son muy escasos, por lo tanto, su testimonio no es totalmente confiable debido a que jamás presencio los hechos, y no puede generar una certeza sobre lo ocurrido, pero este testimonio junto otro más, puede servir de indicio para el juzgador, al cotejarlo con otras pruebas.

Este, es definido como personas o "*profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad,*

acreditados por el Consejo de la Judicatura". (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). El testimonio de estos, será escuchado en juicios de los cuales forman parte por medio de sorteos, a solicitud de las partes o en su defecto, a solicitud del juez, con la finalidad que estudien de forma directa utilizando métodos científicos, objetos que fueron recolectados en el lugar de los hechos y puestos en cadena de custodia, como también objetos que se encuentren en resguardo del depositario judicial o documentos que formen parte del cuaderno procesal, realicen un análisis al lugar de los hechos o tengan algún tipo de entrevista con los intervinientes en el hecho para realizar un perfil psicológico o físico.

Son personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales tendrán unas consideraciones especiales. "*Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio*". (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Estos testimonios generan gran dificultad porque muchas veces, son tomados como ciertos y no dan posibilidad abierta de un contrainterrogatorio, debido a que el sistema judicial busca proteger la integridad psicológica de este tipo de testigos y que no sean sometidos al estrés judicial.

Tiene lugar cuando alguien es quien es inculpado o investigado por un hecho delictivo y puede, de manera voluntaria, comunicar lo acontecido y su grado de participación. Sin embargo, en materia penal no se le tomará juramento al momento de rendir su testimonio, y una vez obtenido puede acogerse su derecho constitucional de guardar silencio, esto quiere decir que no será sometido al interrogatorio o contrainterrogatorio.

Para este testimonio se siguen ciertas reglas como: puede ser solicitado al juzgador voluntariamente, se evitara la confrontación visual con la persona procesada, se podrá hacer en la cámara del Gesell u otros medios tecnológicos, en acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis ya sea por requerimiento de la misma víctima o a solicitud del juzgador, con parafraseo (Código Orgánico Integral penal, 2014).

De acuerdo a lo que establece el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, (, 1993) "*es la aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa*": (p. 310)

La normativa penal lo define como "*es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del*

cometimiento de la infracción penal” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) del mismo modo, la normativa civil lo define así: *“Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte.”* (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

En este sentido, existe una similitud de conceptualización en la normativa penal y civil. De hecho, para la aplicación del testimonio en un juicio, es necesario que siga una cantidad de reglas, de modo contrario, no será admitido como prueba. En el proceso penal, el testigo deberá rendir su testimonio sin juramento ante el fiscal en la investigación previa o en la instrucción fiscal, momento en el cual el fiscal realizará la toma de la versión de forma oral con registro por escrito en presencia de su abogado.

En la normativa penal, se establecen ciertas reglas adicionales como las siguientes: nadie podrá ser llamado a declarar contra su cónyuge, pareja parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad excepto en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los niños, niñas y adolescentes declararan sin juramento y con la presencia de sus representantes legales, quien no hable español se le proporcionará un traductor. Y, en caso de ser sordomudo, el juzgador, por excepción, puede recibir el testimonio por escrito, pero será en presencia de las partes y ante el juez en audiencia, o a través de un intérprete.

“En ningún caso, los testimonios podrán interrumpirse salvo objeción de los sujetos procesales, los testigos que se encuentren en riesgo gozaran de protección, quien rinde testimonio deberá obligatoriamente identificarse con todas las generales de ley, excepto en los casos que exista un testigo protegido, informante, agente encubierto o persona que se encuentre en riesgo, al momento de rendir juramento el testigo rendirá juramento bajo pena de perjurio con parafraseo.” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

El mismo código establece que, *“si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

En el proceso civil, las reglas establecidas son, que la declaración del testigo de igual modo, será precedida del juramento rendido ante el juzgador, el declarante deberá ser asistido por un defensor, en caso de no asistir el testigo se podrá solicitar la suspensión de la audiencia, se puede interrogar a los procuradores y apoderados solamente, sobre los hechos realizados a nombre de su

mandante. Cuando una persona incapaz, rinda la declaración debe estar acompañado de su representante legal, de igual modo, los niños niñas y adolescentes, podrán declarar sin juramento, los altos representantes del poder ejecutivo, legislativo, judicial, electoral, contralor, podrán emitir un informe con juramento sobre los hechos con que respecto a los cuales les hayan solicitado, con parafraseo (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015).

Tanto en la normativa civil, como en la penal, se contempla la posibilidad de rendir un testimonio anticipado, para que este sea admitido en el área penal deberá cumplir los siguientes requisitos: *“La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediatez y contradicción.”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

“Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas.” (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

El testimonio, como ya se dijo con anterioridad, será rendido con juramento, y en caso de comprobarse que se ha hecho con la finalidad de engañar al juzgador, se podrá solicitar ante fiscalía se abra una investigación por perjurio. Esta posibilidad está contemplada de la siguiente manera: *“Detención de testigos por falso testimonio y perjurio. - La o el juzgador ordenará la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio y deberá remitir lo pertinente a la o al fiscal para su investigación.”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Asimismo, *“cuando la declaración sea evidentemente falsa, la o el juzgador suspenderá la práctica del testimonio y ordenará que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado”* (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015). Como se puede observar, es una forma de coacción que tienen las partes intervinientes en el proceso para asegurar que no se mienta en un testimonio, pero la realidad es que muy pocas personas, son realmente procesadas por este delito en el Ecuador.

Se puede decir que la prueba testimonial es la fuente de evidencia más importante para un gran número de decisiones judiciales. Para que esta, sea creíble, debe tener en primer lugar, coherencia, pues debe estar estructurada

en pro de la realidad y deberá reconstruir una historia con exactitud.

Para que un testimonio se vuelva prueba en ante un juzgado y en juicio, es necesario que sea, a través de la operación metal que realiza el juez a esto se le llama sana crítica. El juez infiere y recoge todos los detalles de información que el testigo pueda aportar con su testimonio, los que deben proveer al juez de la suficiente convicción de una teoría fáctica, que junto con las pruebas aportadas no exista duda alguna sobre los hechos. Es por este motivo, que, generalmente, el testimonio de un solo testigo no sea prueba suficiente.

Los jueces, cuando presencian el examen y contra examen, en un juicio, siempre lo harán con cada uno de los testigos por separado y sin que estos tengan algún tipo de comunicación entre ellos, pues *“mientras esperan ser llamados a rendir su testimonio, las o los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia”*. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Para que, de este modo, puedan cotejar la similitud de los testimonios rendidos, las contradicciones entre los testigos generan incertidumbre al juzgador, no será tomado como prueba alguna, cuando se descubra la falsedad de los hechos rendidos en testimonio. Por el contrario, crearán sospechas en el juez de que lo que se está diciendo, no es cierto *“la o el juzgador ordenará la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio y deberá remitir lo pertinente a la o al fiscal para su investigación”*. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

“La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

El Código Orgánico Integral Penal, en su art. 270, establece: “De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Otra cuestión que favorece al testimonio como prueba, es, la imparcialidad o neutralidad de los testigos ante los hechos. Dado que, el testigo que no es parte de la *Litis*, ni tiene interés alguno en la misma, se asume que

su participación va a ser en pro de lo que vio y escucho y que no favorecerá a alguna de las partes intervinientes.

“Las respuestas evasivas o incongruentes, así como, la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma”. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Del mismo modo, la normativa civil otorga al juez, la capacidad de la sana crítica. Sin embargo, la gran diferencia que se materializa entre el derecho civil y penal es la posibilidad que da el derecho penal a acogerse al derecho al silencio, cuestión que, en el derecho civil no existe, y rompe con el derecho de la no autoincriminación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

“Obligación de la o del declarante. La o el declarante deberá contestar a las preguntas que se le formulen. La o el juzgador podrá ordenar a la o el declarante que responda lo preguntado. La o el declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que:

1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia.

2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley”. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Es, precisamente esta norma, junto con la anterior, la que obliga al declarante a responder todo lo que se le pregunte que no sea auto incriminatorio penalmente, pero sí, civilmente. Y, en de ser evasivo o incongruente, será valorado por el juez. Peor aún, es el caso que al presentar una evasiva a declarar será tomado como confeso, violentando así cualquier derecho a la no autoincriminación tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución del Ecuador y los artículos 8 y 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

Para definirlo cabe citar a Quiroz (2013), cuando dice que *“el interrogatorio es la acción externa que ejecuta una persona (examinador) frente a otra (examinado) con la finalidad de obtener de este una respuesta sobre determinado punto en concreto por medio de una pregunta idónea”*. (p. 16)

En primer lugar, se hace el interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos de la parte acusadora y luego, es el turno de los testigos de la defensa. El interrogatorio es parte fundamental de un juicio, debido a que es donde las partes quieren reforzar sus teorías del caso con el esbozo oral de sus testigos y demostrar el grado de agravio de la víctima o inocencia del defendido. Es por ello, que la preparación del testigo es fundamental, un testigo

preparado para el interrogatorio jamás será con el fin que mienta, sino que se sienta lo más cómodo y preparado para el escenario judicial donde se va a desenvolver.

Las preguntas con las que se comienza un interrogatorio o examen directo son, de introducción, pues buscan acreditar al testigo frente al juez. Seguidamente, se realizan preguntas de cuerpo. Esto quiere decir que se buscará esclarecer los hechos, el lugar de los hechos, la situación en que se dieron los hechos, los objetos usados para cometer los hechos o qué contienen los mismos, la participación de los sujetos y su grado de participación, así como, otras circunstancias como las causas de justificación, por ejemplo, o las de inculpabilidad.

El interrogador por medio de sus preguntas y orden de testigos intenta llevar al juzgador a través de una cronología de los hechos, usando 1 o 2 preguntas por cada punto, y cambiará de punto con preguntas de transición para delimitar los mismos. De este modo evitará, que el interrogatorio sea un ir y venir, o que no tenga dirección alguna. Un buen interrogatorio siempre contendrá un control del interrogador sobre el interrogado, pues para ello, empleará el uso de preguntas abiertas y cerradas, una velocidad entre preguntas y respuestas. De hecho, al mantener el ritmo obligará al testigo a decir lo que el interrogador desea escuchar.

“El contrainterrogatorio tiene por objeto interrogar al testigo sobre aspectos controversiales de los temas de su testimonio absueltos en el examen directo. Puede hacerse preguntas en vía de refutación” (Quiroz, 2013, p. 51). El principal papel que busca el contra interrogador, es conseguir en el testigo de su contraparte, vacíos en su relato, partes blandas o contradicciones en las que pueda incurrir el testigo con el fin que pueda ser desestimado como prueba por el juez, para así poder afectar la teoría del caso propuesta por su contraparte y a partir de lo expuesto fortalecer su propia teoría del caso. Además, debe buscar desde la primera pregunta, lograr turbar o confundir al testigo, para que este comience a responder todo lo que se le pregunta.

Es por este motivo, que todas las preguntas que se hagan en el contrainterrogatorio tienen que versar sobre lo dicho por el testigo en el interrogatorio. En caso contrario, rompería con el fin del mismo y se volvería otro interrogatorio, lo cual muchas veces se da, por el deseo de los jueces de terminar rápidamente con las audiencias. Esto obedece a que, en ocasiones, muchos testigos propuestos por la defensa son también llamados por la parte acusada.

La falta de planificación en las posibles preguntas y la no anticipación de las objeciones que puede hacer la contraparte, es un error que puede cometer el contrainterrogador, y hará notar al juez que solamente, está dando vueltas sin ningún rumbo en el contraexamen. Para que el contrainterrogador tenga un control en el testigo, debe, en primer lugar, escuchar atentamente, cada frase

en el testimonio. De este modo, en el contrainterrogatorio y a través de sus preguntas, solicitará una ampliación o aclaración de los puntos oscuros, y así podrá dejar más evidenciados los mismos, ya que le pueden servir para reforzar su teoría del caso.

Debe, a su vez, mirar al testigo para percibir cómo es su comportamiento al contestar y evidenciar y percatarse de dónde puede estar faltando a la verdad. De igual modo, debe saber hasta dónde preguntar, pues el testigo de la parte contraria, al sentirse acorralado o re victimizado, puede contestar algo que no le favorezca y pierda todo lo avanzado. Siempre se debe tener una certeza sobre cuál va a ser la respuesta del contrainterrogado, para que, de ese modo, no corra el riesgo de obtener respuestas que le desfavorezcan.

Para el interrogatorio como en el contrainterrogatorio, el abogado, debe desarrollar ciertas destrezas que le permitirán tener control sobre el mismo, entre ellas pueden destacarse las siguientes: motivación, atención, calma, tacto, objetividad, adaptabilidad y buena presentación. En el interrogatorio y contrainterrogatorio no solo es evaluado el testigo, sino que también, lo es el interrogador, puesto que las preguntas mal realizadas también desacreditan al profesional que las hace y harán del examen y contraexamen una evidente prueba de que el profesional, no cuenta con una teoría fáctica y solo está pescando.

Es necesario enunciar algunos tipos de preguntas para adquirir certeza de todos los puntos a tener en cuenta para un interrogatorio y contrainterrogatorio, correctos: Habiéndose identificado el testigo ante el juez, con las generales de ley y tomado el juramento de decir la verdad, advirtiéndole las penas de perjurio al testigo, el juez le explicará que “los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberán resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo”. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

“Objeciones. Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente. Serán objetables los actos intimidatorios o irrespetuosos contra las partes, testigo, peritos o cualquiera de los presentes” (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015). Esto quiere decir que no todas las preguntas que hagan los abogados son válidas, luego de estos requisitos de ley será el turno del profesional del derecho en el interrogatorio, el cual para ejecutarlo hará uso de las siguientes preguntas permitidas:

Las preguntas abiertas son aquellas que buscan que el testigo ofrezca un relato continuo y extenso sobre todos los puntos de los hechos, según conoce. Para que sea un conocimiento libre de los jueces, estas preguntas pueden ser algo perjudiciales, para el abogado interrogador, ya que no lleva un control exacto sobre lo que va a decir el testigo y puede dar algún tipo de información que le

perjudique en la teoría del caso, un ejemplo de este tipo de pregunta puede ser:

- Carlos, ¿Qué sucedió el día 14 de febrero del 2023, al llegar a la discoteca J21?

- María, ¿Cómo era la relación laboral con su empleador?

Con este tipo de preguntas se puede observar que el testigo puede dar una infinidad de respuestas relacionados con la pregunta, pues es muy abierta.

Las preguntas sugestivas solo están permitidas al inicio de interrogatorio “No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante”. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

“Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil”. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Estas preguntas están permitidas al inicio, debido a que muchas veces, el paso del tiempo puede hacer que el testigo se pierda un poco en el relato de los hechos, o, en otras ocasiones, son policías los encargados de rendir testimonio y debido a su trabajo, han presenciado numerosos sucesos. Entonces, se busca introducirlo en contexto, un ejemplo de estas preguntas puede ser:

- ¿Recuerda cuando acudió al llamado el 01 de marzo del 2013 al barrio la Bota?

- ¿Trabaja usted, como panadero?

- ¿Ingresó usted de forma pacífica a ocupar el inmueble?

Estas preguntas se pueden identificar porque tiene en su formulación, rastros de las respuestas o la respuesta en sí.

Las preguntas de introducción cuando son realizadas, se fija un momento en particular de los hechos, con el fin de hacer recordar al testigo, o también, se pueden hacer con autorización del juez, a lo largo del interrogatorio, en el momento que el testigo es de edad avanzada, o tiene un nivel educativo o cultural muy bajo, o son niños, etc. Un ejemplo de este tipo de preguntas sería:

Señor Carlos el día 14 de abril del 2022, su nieto le dejó en la puerta del banco, y allí, una señora lo abordó para comentarle que le podía ayudar con su transacción bancaria, - ¿Recuerda usted cómo era esta señora?

Las preguntas de transición son realizadas con el fin de situar al testigo y al juez, que se está pasando de un tema a otro, con el fin de ubicarlo en espacio y tiempo, o también, se puede hacer para retomar algún tema del que ya

se preguntó y por alguna cuestión, se dejó de hacer una pregunta. Un ejemplo:

Señor Pedro, ahora vamos al hecho cuando el enjuiciado huyó en el automóvil ¿De qué color era ese automóvil?

Señora Ana, retomemos el tema cuando su Jefe le despidió ¿Puede decir cuál fue el día exacto en que le despidió?

Las preguntas cerradas son realizadas con el fin que el testigo responda con un sí o un no, o a su vez dar un espacio pequeño para que el testigo responda. Un ejemplo sería:

¿Vio usted, el asesinato de Maria?

¿Estaba usted presente, cuando firmaron el contrato?

Antes de abordar las preguntas no permitidas, es necesario aclarar que existe la objeción y esta es una formar que la contraparte tiene para no permitir que su defendido sea interrogado con preguntas no permitidas o se violen sus derechos fundamentales, pues debe poner de manifiesto al juez de su oposición y este resolverá si da a lugar y solicita que reformule la pregunta o no a lugar y solicita que el testigo conteste.

Las partes podrán objetar con fundamento, aquellas actuaciones que violenten sus derechos, tales como ***“realización de preguntas autoincriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que están fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas excepto en el contra-interrogatorio; opiniones, conclusiones y elucubraciones, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia”.*** (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

“La o el juzgador negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante”. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Las preguntas prohibidas, las objeciones siempre deben ser interpuestas ante este tipo de preguntas:

Las preguntas auto incriminatorias son las que buscan que la persona acusada, confiese un determinado acto, no son permitidas, por el hecho que violentan el principio de inocencia y el de prohibición de obligar a la autoincriminación, pues son las pruebas, las que deben conducir a la declaración de que una persona es culpable, y aun existiendo la confesión de parte, el fiscal debe probar su culpabilidad, con independencia a ello, unos ejemplos de estas preguntas son:

¿Señor José, fue usted el que robó a el señor Luis?

¿Señora Carmen, usted le ha estado descontando el IESS a sus trabajadores, sin realizar los pagos de sus aportaciones?

Las preguntas capciosas no están permitidas por el hecho que provienen de un intento de engañar al testigo y producen información de baja calidad, un ejemplo sería:

¿Señor Carlos, le gustan a usted los niños?

Esta pregunta es capciosa, si es usada en un juicio de abuso infantil, pues se podría referir solamente, a un gusto de niños por un amor paternal y debido a la ternura que estos, los niños, inspiran.

Las preguntas compuestas se suelen hacer cuando el abogado no tiene mucha experiencia, o con el deseo de introducir dos hechos en una misma situación, a raíz de que el primero, sea cierto. Un ejemplo de estas es:

¿Señora María, usted estaba el día 14 de enero con la señora Marta y fue allí cuando la señora Marta, robó el auto?

Las preguntas impertinentes son las realizadas que no tienen que ver con el punto del debate o los hechos discutidos, un ejemplo de esto es:

¿Señor Mario, es cierto que sus vecinos también suelen discutir mucho?

Cuando el tema que se habla es el maltrato que se está dando en el hogar del señor Mario.

Las preguntas repetitivas son preguntas sobre un tema que ya fue explicado por el testigo de forma libre o que ya fueron preguntadas por el otro abogado, un ejemplo sería:

¿Señor testigo me puede decir su nombre?

Las preguntas vagas o ambiguas, son preguntas realizadas por un abogado inexperto o un abogado que busca confundir al testigo, para que este responda algo que le sirva a su caso, un ejemplo de esto es:

¿Señor testigo, me puede decir cuál es el resultado de este juicio?

Las preguntas fuera de la esfera de percepción del testigo se suelen hacer mucho a los peritos o testigos referenciales, un ejemplo de esto sería:

¿Señor perito arquitecto, dígame usted por favor, si la calle estaba bien construida?

Al ser el testimonio, *“un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”*. (Devis Echandía, 1999, p. 33)

El cual narra los acontecimientos que son captados por sus sentidos, y quien se forma una idea de lo que ha percibido, pasa a ser una prueba indirecta, personal e histórica. Indirecta, dado a que no es el juez que percibe los hechos directamente, sino que los reconstruye a través de los manifestado por otra persona, analizando las respuestas dadas por el testigo en el interrogatorio y contra-interrogatorio o las mismas preguntas que realiza el juez.

Personal, porque se basa en la interpretación subjetiva que hace el testigo sobre los hechos y no tiene el juez una percepción objetiva de los mismos como si estuviera percibiendo el medio de prueba directamente.

Histórica, porque trata de la reconstrucción de hechos del pasado, los cuales tienen un tiempo en específico, y dependen del momento en que se dieron los acontecimientos.

Es por este motivo que todo testimonio debe ser eficaz y servir como prueba conducente, debido a que las fallas que tengan los testigos, ocasiona que los jueces no puedan tener una certeza o seguridad sobre los hechos declarados.

Es por este motivo que la valoración de la prueba, implica que, para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador, deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La normativa ordena al juez a valorar la prueba con las reglas de la sana critica, *“para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas”*. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Asimismo, lo hace la norma penal: *“El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”*. (Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador, 2014). Lo que quiere decir que, para cada uno de los casos y testimonios, tiene que examinar si hay factores que haga dudar de la verdad de un relato, lo cual perturbaría el valor probatorio de este.

El sistema evaluatorio de probanzas, conduce a encontrar la verdad por la recta razón, la lógica y la experiencia, pues este es el criterio que emplea el juez para examinar un proceso. Un juzgador no puede colocar un testimonio solamente, sobre otro, pues cada uno, lo hace en defensa de sus intereses. Es por ello, que se debe apoyar con otros medios probatorios que permitan verificar el hecho cierto, pues en su conjunto se considerara como probado un hecho.

La valoración de la prueba testimonial como es concebida hoy día, es de poca data en el Ecuador. Debido a que es una innovación y obligatoriedad que el proceso sea totalmente oral, dejando atrás el sobre de preguntas que los abogados debían anexar al proceso escrito, logrando que el interrogatorio y contrainterrogatorio haga

de los procesos algo más dinámico. Esto obliga al juez, por principio de intermediación y valoración de la prueba, a ser un receptor activo de los resultados y evacuación de los mismos.

Lamentablemente, no existe aún, una formación tan amplia como existe en otros sistemas, como el del Common Law. Sin embargo, es necesario analizar que tanto el código civil como el penal, obligan al juez, a aplicar las máximas de experiencia como lo es, en la sana crítica. Se impone aquí, una pregunta ¿Qué sucede con los jueces de poca experiencia?

Debido a que hay nuevas generaciones de jueces que hacen vida en el sistema judicial y no son entrenados para adiestrarse en las actuaciones y engaños que pueda tener un testigo al rendir su testimonio, o los gestos y manierismos que estos puedan tener para evaluar la credibilidad. Sin embargo, el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, ordena al Juez, que para valorar las pruebas, este debe hacerlo en conjunto, y garantiza que en su resolución, el juez debe exponer cuál fue su valoración en cada uno de los medios de prueba, para que en conjunto, acompañe su decisión.

Asimismo, el artículo 457 del Código Orgánico Integral penal, manifiesta que la prueba será valorada por su legalidad, sometimiento a cadena de custodia, autenticidad y grado de aceptación científica, consagrando el principio de legalidad en la prueba.

CONCLUSIONES

El ser humano es un animal social, lo que lo obliga a vivir en sociedad, esta relación constante con otros seres humanos ha hecho que tenga que comunicarse efectivamente, y con distintos fines, entre los más importantes están, comunicar los conocimientos y avances. De este modo nace el testigo y el testimonio como medio probatorio, pues una determinada persona logra presenciar lo que hace otra y a su vez, esta última, cuenta lo sucedido a otras personas. Incluso, en la época primitiva, el ser humano dejaba testimonio de lo que ocurría a través de sus pinturas rupestres. Hoy, y a lo largo de la historia, el testimonio es usado en procesos judiciales, con el fin de dar a conocer a un juez, lo presenciado, para que este, tenga elementos que le permitan tomar una decisión.

Es importante acotar algo que da un giro a la común percepción del testimonio, cuando se observa solo al testigo como un generador de información verdadera o falsa. Esto, da paso a la observación de un profesional del derecho preparado para guiar a un testigo a través de un interrogatorio y contrainterrogatorio válido, con el objetivo de obtener los elementos que se sumen a la teoría fáctica propuesta al juez, a sabiendas de que estos testimonios, van a ser valorados en conjunto con todas las pruebas para obtener una sentencia favorable a su tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Hestastia.
- De La Rúa, F. (1991). Teoría General del Proceso. Editorial Advocatus.
- Devis Echandía, H. (1999). Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I. Editorial Dike.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180. https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial. Registro Oficial 506. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Codigo-Organico-General-de-Procesos.pdf>
- Fricker, M. (1995). Epistemic Injustice. Power and the Ethics of Knowing. Editorial Oxford.
- Heidegger, M. (2005). ¿Qué significa pensar? Editorial Trotta.
- Manzanero, A. (1991). Valoración de capacidades para testificar. Editorial Dykinson.
- Quiroz, W. (2013). El interrogatorio y el contrainterrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica.
- Reid, T. (1764). An inquiry into the human mind on the principles of common sense. Edinburgh University Press.